Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XII

AERONET WIRELESS BROADBAND LLC Apelada v. JOHNJAVI CORPORATION Apelante	TA2026AP00632	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm. **CG2025CV01528** Sobre: Cobro de Dinero - Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Adames Soto y el Juez Campos Pérez

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Comparece John Javi Corporation (John Javi o apelante), vía recurso de *apelación*, solicitando que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 16 de abril de 2026. Mediante su dictamen el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Aeronet Wireless Broadband LLC (Aeronet o apelada). En consecuencia, condenó a John Javi a pagar la suma de treinta y dos mil quinientos dólares ($32,500.00), más tres mil dólares ($3,000.00) en concepto de honorarios de abogado.

Habiendo examinado el expediente de caso junto a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación junto a su oposición, y hemos decidió *Confirmar*.

I. Resumen del tracto procesal

El apelante instó una *Demanda* en cobro de dinero contra John Javi el 9 de mayo de 2025. En esta alegó que suscribió un contrato de arrendamiento con John Javi el 10 de febrero de 2020, en el que el segundo le arrendaría a Aeronet unos espacios en su propiedad para

instalar equipos de comunicación. A tales efectos, fue pactada la vigencia del arrendamiento por un término de tres años, con un pago mensual de mil cien dólares ($1,100.00), que iniciaría en enero de 2020.

En su *Demanda* Aeronet continuó alegando que, el 13 diciembre de 2023, John Javi le envió un borrador de nuevo contrato de arrendamiento para evaluación. Según los términos de este nuevo contrato, que sería efectivo a partir de enero de 2024, el canon de arrendamiento mensual sería dos mil quinientos dólares ($2,500.00), en lugar de los mil cien dólares que pagaba en el anterior contrato. Aeronet aseveró haberle indicado a John Javi que se encontraba revisando el borrador de contrato, pero el aumento en la mensualidad sugerido era más del doble. Llegado enero de 2024, Aeronet le envió un pago de mil cien dólares a John Javi, pero este último requirió los dos mil quinientos dólares ya anunciados, y que lo mínimo que aceptaría sería un contrato por seis meses según este nuevo canon. Ante lo cual, Aeronet le pagó a John Javi los meses de enero y febrero de 2024, a dos mil quinientos dólares, pero entonces decidió remover los equipos de la propiedad del arrendador en febrero de 2024.

Aeronet sostuvo que, a pesar de haber removido los equipos en febrero de 2024, por error continuó emitiendo pagos mensuales de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) a John Javi por un (1) año, hasta marzo de 2025. Sostuvo que, luego de intentar sin éxito que John Javi le devolviera la cantidad en cánones de arrendamiento pagada por error, instó la *Demanda* descrita, solicitando la devolución del dinero.

John Javi presentó su *Contestación a demanda* el 25 de junio de 2025.[1] En lo general, aceptó las alegaciones 1-10 y 13, negó las 11,12, 14 y 15, y aceptó en parte la 13. Como defensas afirmativas alzó: que el demandante-apelado nunca entregó las llaves, ni la posesión del local arrendado; que cumplió con sus obligaciones como arrendador.

[1] Entrada Núm. 9 de SUMAC-TPI.

Luego de varias incidencias procesales atendidas por el TPI, cuyas especificaciones no resultan necesarias conocer para resolver el asunto ante nos[2], las partes condujeron y concluyeron el descubrimiento de la prueba. Como resultado, el 9 de marzo de 2026, Aeronet instó una *Solicitud sentencia sumaria*[3]. En síntesis, en esta enumeró una serie de hechos que juzgó esenciales e incontrovertidos, los cuales sostuvo con la inclusión de la siguiente documentación: copia del contrato de arrendamiento firmado; una serie de correos electrónicos que se intercambiaron las partes; las contestaciones que dio John Javi al interrogatorio que se le cursó.

Ante lo cual, John Javi presentó *Moción oposición a sentencia sumaria*[4]. Afirmó que no procedía la solicitud de sentencia sumaria pues existían controversias de hechos esenciales que dilucidar. El núcleo del argumento que impulsó está contenido en la siguiente aseveración, particularmente la última oración que subrayada: "Finalmente, el 21 de febrero de 2024, la parte demandante confirmó haber remitido la diferencia correspondiente al pago del mes de febrero de 2024. Asimismo, notificó que no estaría renovando el contrato de arrendamiento bajo los términos propuestos y que los equipos habían sido removidos de la propiedad. No realizó comunicación alguna para la entrega de las llaves o de la posesión del local arrendado"[5]. (Subrayado en el original).

Según adelantamos, luego de considerar la moción dispositiva aludida y el escrito en oposición a esta, el TPI emitió la *Sentencia* cuya revocación nos solicita John Javi, acogiendo la petición de sentencia sumaria y ordenando a este último el pago de lo debido. En lo específico el TPI acogió la petición de sentencia sumaria bajo el siguiente fundamento: "John Javi reconoció haber recibido de Aeronet pagos mensuales de

[2] Entre otros asuntos que precedieron la controversia ante nuestra consideración, el TPI atendió una denominada moción de sentencia sumaria instada por el aquí apelado, que denegó al estimarla más bien como una moción de desestimación, Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y entonces ordenó la continuación del descubrimiento de prueba.

[3] Entrada Núm. 32 de SUMAC-TPI.

[4] Entrada Núm. 34 de SUMAC-TPI.

[5] *Íd.*, pág. 5.

$2,500.00 por espacio de 13 meses, **luego de esta no renovar el contrato de arrendamiento y haber notificado el 21 de febrero de 2024 que había removido todos los equipos de la propiedad**"[6]. (Énfasis provisto).

Atendida una moción de reconsideración instada por John Javi, que resultó denegada, esta parte acude ante nosotros mediante recurso de *apelación*, señalando la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que no existe controversia real sobre hechos materiales, cuando del propio expediente surge prueba suficiente que demuestra lo contrario.
>
> **SEGUNDO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que los pagos realizados por Aeronet constituyen pago de lo indebido, cuando el expediente judicial demuestra como mínimo una controversia real sobre la existencia de causa jurídica.
>
> **TERCER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer $3,000 en honorarios de abogado por temeridad sin realizar determinaciones específicas que sustenten dicha sanción.

El 14 de julio de 2026, Aeronet presentó *Alegato en oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, disponemos del recurso ante nuestra consideración.

II. Exposición de Derecho

A. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al., 199* DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye,* 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218.

[6] Entrada Núm. 37 de SUMAC-TPI, pág. 5.

Procede dictar sentencia sumaria si "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica". *González Santiago v. Baxter Healthcare,* supra*; Roldan Flores v. M. Cuebas et al.,* supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es "el sabio discernimiento", ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de "una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... **cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente**". (Énfasis provisto). *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.,* 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por otra parte, la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino que debe ser de tal grado que "permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Dicho lo anterior, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica

los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, **la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente**. (Énfasis provisto). *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que "**a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas**, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve". (Énfasis provisto). *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, "toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma". *ELA v. Cole,* 164 DPR 608, 626 (2005).

A. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

> 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
>
> 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
>
> 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
>
> 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales

esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

B. Pago de lo indebido

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 establece el derecho a restitución en los escenarios en que una persona realice un pago indebido. En específico, el Artículo 1520 del Código Civil de 2020 dispone lo siguiente: "**Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene derecho a exigir su restitución de quien lo recibió.** La restitución del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error". (Énfasis provisto). 31 LPRA sec. 10751. En consonancia, "**cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que ha sido entregada,** ya sea **por error** de hecho o de derecho, **surge el deber de restituirlo**". (Énfasis suplido). *ELA v. Crespo Torres*, 180 DPR 776, 798-799 (2011).

C. Honorarios de abogado por temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que ese foro considere corresponden a tal conducta. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d). La temeridad se define como aquella conducta que permita que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente o que obliga a otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001); *Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco*, 187 DPR 665, 691–692 (2013). Se trata de

> una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio. H. Sánchez Martínez, *Rebelde sin costas*, Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 935 (1996).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que, por su terquedad, obstinación, contumacia e

insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". (Énfasis suplido). *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349–350 (1989); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987); *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 341–342 (2011). **Una vez el Tribunal determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra parte.** (Énfasis suplido). *PR Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*, pág. 779.

Para discernir cuál es la cuantía apropiada a imponer por temeridad, nuestro Tribunal Supremo ha identificado algunos criterios: la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho planteadas, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse junto con la habilidad y reputación de los abogados envueltos. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990). En todo caso, el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el criterio o factor determinante y crítico. *Íd.* A su vez, la concesión de honorarios de abogado a favor de una parte es una sanción adjudicativa que procura disuadir la temeridad en la atención de los pleitos en el foro judicial. La fijación de la cuantía por la imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del foro sentenciador. *PR Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, *supra*, pág. 511; *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 40 (1962). **Esas determinaciones no serán alteradas por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de discreción o no sean proporcionadas a las circunstancias del caso.** (Énfasis suplido). *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 DPR 756, 777 (1997).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El primer y segundo señalamiento de error alzados por Johnjavi están relacionados, sosteniéndose que procedía denegar la moción de sentencia sumaria, en tanto del expediente surge prueba documental que demuestra la existencia de hechos materiales en controversia. Discutiremos los asuntos en conjunto.

Según enfatizamos en la exposición de derecho, parte esencial de nuestra labor al revisar una sentencia sumaria es verificar si las partes cumplieron con los requisitos que les impone la Regla 36.3(a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Al verificar la moción de sentencia sumaria juzgamos que la parte que la promovió, la aquí apelada, cumplió esencialmente con las formalidades exigidas en la Regla 36.3(a), supra. Sin embargo, no podemos llegar a la misma conclusión al examinar el escrito en oposición a sentencia sumaria instado por la parte apelante. En específico, en su *Oposición a sentencia sumaria* John Javi no citó específicamente los hechos enumerados como incontrovertidos por Aeronet en su *Solicitud [de] sentencia sumaria* para impugnarlos, ni detalló la evidencia admisible que sostendría la impugnación de estos, para lo cual también se requería que citara la página o sección pertinente, según expresamente lo ordena la Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*. En lugar de la impugnación directa de los hechos que la parte apelada promovió como materiales e incontrovertidos en su petición de sentencia sumaria, la oposición a sentencia sumaria versó sobre lo hechos que esta parte juzgó materiales e incontrovertidos. Sin duda en el escrito en oposición a sentencia sumaria una parte puede promover aquellos hechos que juzga incontrovertidos (proveyendo evidencia documental a tal fin), pero ello no le exime de confrontar e impugnar mediante prueba documental admisible los hechos que la parte solicitante de la sentencia sumaria enumeró como incontrovertidos, a riesgo de que el Tribunal los acoja como tales.

En cualquier caso, la contención principal de John Javi a que se acogiera la moción de sentencia sumaria instada por el apelado es que "existe controversia sobre **si la parte demandante-apelada continuó utilizando, beneficiándose o teniendo disponible el inmueble durante el periodo en que efectuó los pagos**. El propio récord demuestra que la mudanza de infraestructura no es un proceso inmediato, sino uno gradual que puede implicar la duplicidad operacional"[7]. (Énfasis provisto).

Sin embargo, al igual que lo apreció el foro apelado, no observamos controversia alguna sobre el hecho material de que, mediante un correo electrónico de 21 de febrero de 2024, Aeronet expresamente le notificó a John Vai que no renovaría el contrato de arrendamiento bajo los nuevos términos propuestos y que todos sus equipos ya habían sido removidos, lo cual dio por terminada su relación contractual. Más aún, el propio apelante admitió en su oposición a moción de sentencia sumaria haber recibido dicho correo electrónico, al aceptar que: "Finalmente, el 21 de febrero de 2024, la parte demandante **confirmó haber remitido la diferencia correspondiente al pago del mes de febrero de 2024. Asimismo, notificó que no estaría renovando el contrato de arrendamiento bajo los términos propuestos y que los equipos habían sido removidos de la propiedad**. No realizó comunicación alguna para la entrega de las llaves o de la posesión del local arrendado"[8]. (Énfasis provisto). Y aquí se derrumba la teoría legal del apelante al tratar de persuadirnos de que se necesitaba comunicación ulterior del apelado para que se entendiera que este último ya no ocuparía el espacio arrendado, pues removió el equipo que justificaba el arrendamiento, acorde con su determinación de no suscribir un nuevo contrato. En consonancia, las comunicaciones previas a tal admisión del apelante revelan la insatisfacción del apelado con el nuevo canon de arrendamiento propuesto y su decisión de no suscribir un nuevo contrato bajo tales términos, y, a contrapelo, la insistencia del apelante de que se

[7] *Apelación*, pág.7.
[8] *Íd.*, pág. 5.

tenía firmar el contrato con los nuevos términos (canon más alto) de interesar continuar el arrendamiento de la propiedad. A pesar de la prístina sucesión de comunicaciones relativas a la no disposición de Aeronet en pagar el nuevo canon de arrendamiento, ni obligarse con un nuevo contrato bajo tales términos, junto al también claro aviso del apelado al apelante de que no estaría renovando el contrato y había removidos sus equipos, este último insiste en tratar de persuadirnos de que debe continuarse este proceso judicial pues subsiste una presunta controversia sobre el hecho de que Aeronet se hubiese seguido beneficiando de los espacios arrendados. Simplemente, la prueba documental incontrovertida no sostiene tal teoría legal sino lo contrario, por lo que la causa de acción era susceptible de adjudicarse sin tener que esperar la celebración del juicio en su fondo.

Se sostiene así la conclusión de derecho del foro *a quo* al determinar que los pagos efectuados por Aeronet de marzo 2024 a marzo 2025 se hicieron sin causa jurídica, puesto que no estaba obligada a efectuar tales pagos bajo contrato alguno. John Javi recibió una cantidad de Aeronet que no tenía derecho a cobrar, *ergo*, le corresponde restituirla.

Mediante el tercer y último error señalado, John Javi argumenta que no procedía que el Tribunal le impusiera el pago de tres mil dólares ($3,000.00) en honorarios de abogado por temeridad, sin haber realizado determinaciones específicas que sustentaran tal sanción.

No obstante, según explicado, el expediente ante nuestra consideración demuestra que John Javi reconoció en su *Contestación a demanda* y en la *Oposición a sentencia sumaria* que Aeronet le había enviado una carta solicitando la devolución de los treinta y dos mil dólares ($32,000.00) antes de acudir al TPI, contando el primero con correos electrónicos que le ponían en conocimiento del fin del contrato de arrendamiento y la remoción de los equipos que justificaron en su momento el pago del canon de arrendamiento. Por tanto, no apreciamos abuso de discreción del TPI al juzgar que la causa de acción impulsada por

John Javi estaba desprovista de fundamentos, obligando a Aeronet a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito que pudo y debió ser evitado, lo que constituye temeridad. Como se sabe, la determinación por el TPI en la *Sentencia* apelada de imponerle a John Javi el pago de honorarios de abogado a favor de Aeronet comporta o supone un dictamen implícit de temeridad. *González Ramos v. Pacheco Romero*, 209 DPR 138 (2022). En ausencia de abuso de discreción o desproporción, no debemos alterar las determinaciones del foro primario.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones